



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1433 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Propuesta sobre el goce de vacaciones de gobernadores regionales y alcaldes municipales

Referencia : Documento con Registro N° 27344-2018

Fecha : Lima, 24 SET. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se remite a SERVIR la propuesta de un ciudadano quien sugiere que los alcaldes, gobernadores y funcionarios salgan de vacaciones del 15 o 31 de agosto hasta el 15 o 31 de diciembre del 2018, de esta manera se les daría 4 meses de descanso vacacional para evitar que cobren el doble de su sueldo por vacaciones no gozadas al momento del cese.

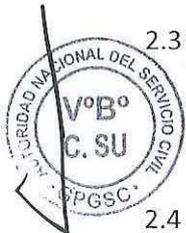
**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre las iniciativas legislativas formuladas por la ciudadanía**

- 2.3 Inicialmente, es oportuno señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 31º de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución): *"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas."* (énfasis es nuestro).
- 2.4 Asimismo, el artículo 107º de la Constitución establece que: *"El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa."*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 De lo anterior, se advierte que tanto los poderes del Estado como las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales y locales, los colegios profesionales y los ciudadanos, tienen derecho de iniciativa legislativa, la misma que debe ser ejercida de acuerdo con las normas que regulan dicha facultad/derecho, siendo que en el caso de los ciudadanos debe atenderse a lo previsto en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 2.6 Finalmente cabe precisar que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, corresponde al Poder Legislativo (Congreso de la República) expedir leyes así como modificar o derogar también una ley existente<sup>1</sup>. Asimismo, considerando su jerarquía, podrá hacer lo propio respecto de normas que no son formalmente leyes pero que ostentan tal rango.

Consecuentemente, en principio, las propuestas normativas contenidas en el documento b) de la referencia remitidas corresponderían ser dirigidas al Congreso de la República a través de las vías legales previstas para dicho efecto; sin perjuicio de ello, en aras de cautelar el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos, a través del presente informe se procederá a otorgar algunos alcances respecto a aquellas materias propuestas sobre las cuales SERVIR ostenta competencia.

#### **Del régimen laboral de los Gobernadores Regionales, Alcaldes Municipales y funcionarios públicos**

- 2.7 En principio corresponde determinar el régimen laboral de los funcionarios y servidores de los Gobiernos Regionales y Municipales. De este modo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 44º establece que:

*“Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley (...)”*

Por su parte, el artículo 37º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que:

*“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.”*

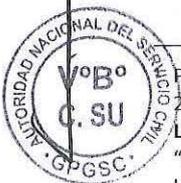
- 2.8 De esa manera, queda establecido que el régimen laboral que les corresponde a los funcionarios y servidores tanto de los Gobiernos Regionales como Municipales, es el régimen laboral general aplicable a la administración pública, es decir, el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.9 En tal sentido, el régimen laboral aplicable al Gobernador Regional, Alcalde Municipal y Regidores, en su condición de funcionarios públicos de elección popular<sup>2</sup>, sería la del Decreto Legislativo N° 276.

<sup>1</sup> Puede verse, al respecto, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR.

<sup>2</sup> Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

<sup>3</sup> Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en: a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente por lo tal





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## Del cómputo y otorgamiento de las vacaciones no gozadas para servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.10 Sobre el otorgamiento de las vacaciones en el marco del Decreto Legislativo N° 276, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 939-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual desarrolla el pago de vacaciones no gozadas de los funcionarios que hayan cumplido su ciclo laboral sin haber hecho uso de su goce vacacional<sup>3</sup>, concluyendo lo siguiente:

*"3.2 De acuerdo al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor o funcionario que haya cumplido el ciclo laboral debe gozar del descanso vacacional por un período de treinta (30) días; sin embargo, de común acuerdo con la entidad, es posible acumular hasta dos (2) periodos vacacionales.*

*3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.*

*3.4 Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado sólo hasta dos (2) periodos vacacionales. Por tanto, si un servidor o funcionario público (por ejemplo el Alcalde) cuenta con una acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos."*

- 2.11 Por otra parte, es importante precisar que en el Informe Técnico Vinculante N° 1476-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se acordó en el numeral 5.1 que corresponde al propio Gobernador Regional y Alcalde fijar la oportunidad para el ejercicio de su derecho (vacacional), comunicándolo a la Oficina de Recursos Humanos de su entidad o la que haga las veces conforme a los procedimientos de ley.
- 2.12 Dicha conclusión fue arribada por cuanto ni la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley Orgánica de Municipalidades establecen de forma expresa que el Gobernador Regional y Alcalde, respectivamente, deban someter la oportunidad del ejercicio de su derecho vacacional a la autorización de alguna otra autoridad del Gobierno Regional o Municipalidad.

Asimismo, el numeral 5.2 del informe técnico vinculante indicó que para fijar la oportunidad de goce del derecho vacacional, tanto el Gobernador Regional como el Alcalde, deberán tener en

fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las Leyes de la materia. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

(...)

4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.

5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores."

<sup>3</sup> Igual desarrollo se efectúa en el Informe Técnico 726-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cuenta lo previsto en el artículo 1032 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, en virtud del cual, para la determinación de la oportunidad de goce del derecho vacacional no solo se debe tener en cuenta el interés del servidor y/o funcionario, sino que deberá compulsarse las necesidades del servicio de la entidad.

### **Sobre la propuesta relativa al goce vacacional para alcaldes, gobernadores y funcionarios**

- 2.14 Estando a lo expuesto en los numerales precedentes y teniendo en cuenta que el gobernador regional ostenta la condición de funcionario público al igual que los alcaldes municipales y regidores, el pago de sus vacaciones no gozadas luego del término de su mandato corresponderá solo a dos periodos, al encontrarse prohibida la acumulación de más de dos periodos vacacionales, por tanto, de no gozar de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 939-2018-SERVIR/GPGSC.
- 2.15 En relación a lo citado del informe técnico vinculante, podemos concluir que no resulta posible que mediante una norma se establezca el periodo de goce vacacional para los alcaldes, gobernadores y funcionarios, en tanto debe analizarse caso por caso la viabilidad del uso de las vacaciones para determinado periodo, teniendo en cuenta tanto el interés del servidor y/o funcionario, como que ello no afecte el desarrollo de las funciones de la entidad, ni el interés general.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 Tanto los poderes del Estado como las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales y locales, los colegios profesionales y los ciudadanos, tienen derecho de iniciativa legislativa, la misma que debe ser ejercida de acuerdo con las normas que regulan dicha facultad/derecho, siendo que en el caso de los ciudadanos debe atenderse a lo previsto en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- 3.2 De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, corresponde al Poder Legislativo (Congreso de la República) expedir leyes así como modificar o derogar también una ley existente. Asimismo, considerando su jerarquía, podrá hacer lo propio respecto de normas que no son formalmente leyes pero que ostentan tal rango.
- 3.3 Consecuentemente, en principio, las propuestas normativas contenidas en el documento b) de la referencia remitidas corresponderían ser dirigidas al Congreso de la República a través de las vías legales previstas para dicho efecto.
- 3.4 En el marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley del Servicio Civil, el régimen laboral correspondiente al Gobernador Regional y Alcalde Municipal en su calidad de funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, es el régimen de la administración pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con todos los beneficios, derechos y deberes que dicho régimen contempla.
- 3.5 De acuerdo al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor o funcionario que haya cumplido el ciclo laboral debe gozar del descanso vacacional por un período de treinta (30) días;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

sin embargo, de común acuerdo con la entidad, es posible acumular hasta dos (2) periodos vacacionales. No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos. Por tanto, de no gozar de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva, conforme a lo indicado en el citado informe técnico.

- 3.6 No resulta posible que mediante una norma se establezca el periodo de goce vacacional para los alcaldes, gobernadores y funcionarios, en tanto debe analizarse caso por caso la viabilidad del uso de las vacaciones para determinado periodo, teniendo en cuenta tanto el interés del servidor y/o funcionario, como que ello no afecte el desarrollo de las funciones de la entidad, ni el interés general.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

